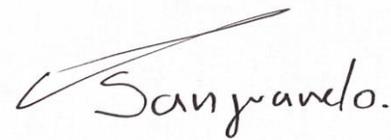


**AL DESPACHO** informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ contra IVAN DARIO CHAMORRO SERRANO. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado WILSON REY PEDROZA<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.647.462, y T.P. No. 227.900 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto a los siguientes puntos:

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento del demandado IVAN DARIO CHAMORRO SERRANO.

En este punto, es deber del despacho indicar que, si bien, en las páginas 13 y 447 del archivo PDF No. 001 del expediente judicial, obra factura de venta expedida por SERVIENTREGA S.A., en la que se deja visto que la demandante le remitió al demandado “DEMANDA JUDICIAL”, lo cierto es que no hay cotejo alguno que permita acreditar que efectivamente eso fue lo que se

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

envió, así como tampoco se puede acreditar que el demandado haya recibido documento alguno.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado WILSON REY PEDROZA como apoderado judicial de la señora MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ contra IVAN DARIO CHAMORRO SERRANO, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 196 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO  
Secretaria